

Epigrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales 8.000 pts.

Tarifa especial D

Artículo 16.º Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epigrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura 8.000 pts.

Epigrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran estos 8.000 pts.

Epigrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura 8.000 pts.

Epigrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabarets, dancing, music-halls u otros analogos, aunque tengan distinta denominación: 8.000 pts.

Epigrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: 8.000 pts.

Tarifa especial E.

Epigrafe 1.

Las máquinas, recreativas y de azar: 8.000 pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 8.000 pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epigrafe 2.

Video-cassett y exhibición de películas: 8.000 pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 17.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de Licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.º Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación el pago de las tasas: 1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubiera satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y Defraudación

Artículo 20.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 20 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad, de los seis asistentes de siete que componen el n.º legal de hecho, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno, el día 29 de Setiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Villar de Arnedo, 20 de Noviembre de 1989.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

**ORDENANZA N.º 8
CEMENTERIOS MUNICIPALES**

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	5.000
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	50.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por..... años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	
6. Mantenimiento de panteón 100 pts. por metro cuadro	

**PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS
A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE**

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

Artículo 4.º. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5.º. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6.º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.